



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2
16
JUICIO EN VÍA ORDINARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a
la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, por los Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**
Presidente de esta Sala Especializada, **DOCTORA MIRIAM LISBETH
MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y **LICENCIADO ANDRÉS**

TJ/I-817/2022
SECRETARÍA



A-077738-2022

ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, Integrante de Sala; actuando como Secretario de Acuerdos, el **Licenciado ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe.- A continuación la Instructora, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos. -----

RESULTANDO

1. Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el
día diez de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra
de la autoridad demandada al rubro citado, en el que señaló como acto
impugnado: _____

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2. Previo análisis, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

67

Administrativas y Derecho a la Buena Administración, admitió a trámite la demanda en vía ordinaria, por auto de fecha ~~1~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjeran su contestación de demanda; carga procesal que fue desahogada por la misma mediante oficio sin número que ingreso en la Oficialía de Partes de este Tribunal los día **veintidós de febrero de dos mil veintidós.** -----

3. Por proveído de fecha ~~1~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
y ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de quince días hábiles, formulara su ampliación de demanda. -----

4. Mediante acuerdo de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda. -----

5. Con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día seis de abril de dos mil veintidós, NO ejerciendo su derecho las partes. -----

CONSIDERANDO

TJ/I-817/2022
ADMIX



A-077738-2022

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40, numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I, 5 fracción III, 25, fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada en relación con los artículos 20 fracciones II, XXII y XXXIV y 25 fracción II y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con los **RECIBOS DE PAGO**, correspondientes a los períodos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedidos a favor del actor, que corren agregados a fojas veinticinco a treinta de autos. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

68

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **quedá acreditada su existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, la que a continuación se reproduce en lo modular: -----

"SEGUNDA Y TERCERA.- Se configura la causal de improcedencia prevista por las fracciones VI y XII del artículo 92, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcriben a continuación: -----

Artículo 92.- *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----*
(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo*

TJ/I-817/2022
SANTO DOMINGO



A-077738-2022

irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

...

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley. -----

Al respecto, esta Juzgadora desestima las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer, dado que están íntimamente ligados con el estudio de fondo del presente asunto en razón de que determinar si esta autoridad es o no responsable respecto del cálculo y pago de concepto de prima vacacional y quinquenio, identificado bajo el concepto 3623 será motivo de estudio de fondo del presente juicio. - Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005 -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CUIDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DICTAMIENTO 17

En su **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad sustancialmente manifiesta que; procede se declare la improcedencia del juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si el demandante consideraba que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

69

pago que recibió por concepto de prima vacacional y quinquenio fueron indebidos debió impugnar tal situación ante la autoridad competente dentro de los términos establecidos por el artículo 56 de la Ley en cita, esto es dentro de los quince días siguientes al en que tuvieron conocimiento del pago en cuestión, por lo que resulta obvio que el término para ese efecto prescribió, convirtiéndose en actos consentidos." -----

Al respecto, esta Primera Sala, considera que la causal de improcedencia que se hace valer es **infundada**, puesto que la acción para reclamar el cálculo y pago de diferencias respecto a la prestación que reclama el actor, consistentes en la **prima vacacional, tiene el carácter de imprescriptible**. Sirve de apoyo por analogía las siguientes jurisprudencias: -----

"Época: Décima Época
Registro: 2010159
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CIV/2015 (10a.)
Página: 2091

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptible. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). -----

En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento



para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetas al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.” -----

“Época: Décima Época

Registro: 2014787

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 44, Julio de 2017, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: II.4o.A.36 A (10a.)

Página: 1048

PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIBIBLE. -----

De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el derecho al pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se disfruta como prestación de seguridad social y es *imprescriptible*. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a.J. 114/2009 y 2a.J. 115/2007, de rubros: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptible." y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que la acción tanto para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones, como para impugnar la resolución definitiva que fijó la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, es *imprescriptible*, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios con el paso del tiempo, aldimanar del derecho a la pensión y a la jubilación, también *imprescriptible*. Por tanto, si en términos del precepto citado, como norma especial que prevalece sobre cualquier otra general en la materia, el derecho a la jubilación y a la pensión son *imprescriptibles*, también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta y, por ende, sus diferencias o incrementos, porque ésta pervive el mismo tiempo que aquél, al formar una unidad *indisoluble*. -----

“Época: Novena Época

Registro: 204376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o. J/6



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATI
CJUDAD DE MI
MERA. SALA ESPE
ERIA DE RESPON
ADMINISTRATI
DENCIA 1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

70

Página: 479

**PRESCRIPCION. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO
PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TERMINO
PRESCRIPTIVO. -----**

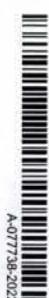
*Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas. -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO." -----*

Por lo anterior y del estudio realizado a los autos que integran el presente juicio de nulidad, esta Primera Sala Ordinaria no advierte otra causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. -----

V.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de

TJ/I-817/2022
Serranía



A-077738-2022

las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; se considera que en el presente asunto le asiste la razón a la autoridad, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: -----

La parte actora aduce medularmente en su único concepto de nulidad, que; "causa agravio al suscrito el actuar de la Autoridad Responsable respecto, de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es decir sobre el salario que percibía el demandante de manera ordinaria por lo que resulta ilegal además de carecer de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener en los términos de lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional". -----

Por su parte la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sustancialmente manifestó que: "... se tratan de apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico alguno, máxime que no exhibe prueba alguna con el que acredite su dicho pues no basta que haya exhibido como prueba los comprobantes de pago correspondientes a los períodos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , y la prescripción del pago de las diferencias que reclama." -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, esta Juzgadora considera que se configura la prescripción invocada por lo que respecta al periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que corresponde al pago de diferencias respecto a la "PRIMA VACACIONAL" correspondientes al primer y segundo periodo del dos mil veinte, ya que en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribió el derecho del actor para hacerlo valer, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

*"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)"*

Del precepto legal transrito se advierte que las acciones prescriben en el término de un año, por lo que si al caso concreto la prima vacacional del segundo periodo pagado en la segunda Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el pago de diferencias se hizo exigible a partir del día siguiente, esto es, el primero de diciembre del año dos mil veinte.

Partiendo de lo antes expuesto, ha prescrito el derecho del actor para reclamar diferencias que pudieran existir respecto del pago del concepto "PRIMA VACACIONAL", del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX puesto que la interposición de la demanda ante este Tribunal fue el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo tanto, lo procedente es tener por configurada la

TJ/I-817/2022
Sexta Sección



prescripción del **derecho del actor para demandar** en relación a ello. -----

No configurándose la prescripción por lo que corresponde al primer y segundo semestre del dos mil veintiuno, relativos a la prima vacacional, en virtud de que la demanda se presentó ante este Tribunal el **diez de enero de dos mil veintidós**, fecha en que aún no fenece el plazo de un año para que operara la figura prevista por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que, el pago de diferencias de la citada prestación correspondiente al periodo más antiguo de los citados, podía ser exigible a partir del día siguiente del **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**; por tanto corre la misma suerte el periodo más reciente de los señalados, incluyendo los subsecuentes. -----

Para mejor comprensión de lo antes expuesto, resulta conveniente establecer que para el cálculo de la **“PRIMA VACACIONAL”**, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se deberá considerar el salario íntegro, es decir, el conformado por todas las prestaciones que recibe el servidor público diaria y normalmente a cambio de su trabajo, no así el salario tabular; ello con sustento en la siguiente Jurisprudencia 2^a/J. 82/99 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente: -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

72

"PRIMA VACACIONAL. PROcede SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODo VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. -----"

Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia .6º.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia (s): Laboral, Pagina: 1194, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito: ---

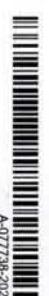
"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. -----"

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
MÉXICO
COLEGIA
PRIMER
CIRCUITO

TJ/I-817/2022
JUNIO/2022



A-077738-2022

periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario. -----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

En efecto, conforme al citado artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro y los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esa Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. -----

Por lo tanto, ante tales consideraciones el cálculo de la Prima Vacacional debe tomarse con base al salario **íntegro**, mismo que se conforma de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y las demás prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio de su trabajo. -----

Además, es de indicarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable en el caso que nos ocupa, se desprende que para determinar la prima vacacional los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario de diez días. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

73

Por ende, la fórmula que debe ser empleada para realizar el cálculo por concepto de prima vacacional es (sueldo ordinario íntegro mensual/30) (10 días) (30%), siendo esta la forma en que debe realizarse el cálculo.

Por lo tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera en término de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse el salario íntegro, mismos que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que percibe ordinariamente a cambio de su servicio prestado, siendo que en el presente asunto el actor, acredita que le fueron pagados los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE)", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE", "APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX", "PRIMA VACACIONAL" mediante los recibos de pago que comprenden los períodos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
mismos que obran a fojas veintisiete a treinta de autos, sin que la autoridad haya demostrado que hubiese incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de dichos conceptos, como se encontraba obligada a acreditar. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-817/2022
A-077738-2022



Deprendiéndose por ende, la ilegalidad de la actuación de la autoridad responsable al encontrarse el acto impugnado, indebidamente fundado y motivado, criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica: ----

"Época: Segunda.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 1.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

En mérito de lo expuesto y fundado en la presente sentencia en lo establecido en los artículos 98 y 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo determinar procedente el pago de las diferencias del concepto **"PRIMA VACACIONAL"** correspondiente al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, debiendo considerar para ello el Salario íntegro de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la

ESTA
TRIBU
ADMIN
CIUD
PRIMERA S
EN MATERIA DI
ADMI
POI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

74
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; para lo cual se concede a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, en relación con el pago efectuado por concepto de **"PRIMA VACACIONAL"** respecto del segundo periodo del año dos mil veinte. -----

TJ/I-817/2022
SARVICA



A-077738-2022

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto combatido por lo que corresponde al concepto de “**PRIMA VACACIONAL**” respecto del primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

76

Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO ERWIN FLORES**
WILSON, Presidente de esta Sala Especializada y Titular de la Ponencia
Dieciséis, **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Diecisiete, así como el
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, Integrante de Sala
y Titular de la Ponencia Dieciocho, y actuando como Secretario de Acuerdos
el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ/I-817/2022
SANTO DOMINGO



A-077738-2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

43
76

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO: 1419/2022

C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DOMICILIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PERSONA(S) AUTORIZADA(S): Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día
cuatro del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Hago constar que la suscrita actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me constituyo física y legalmente en el domicilio arriba indicado; una vez verificado el domicilio que se señala para oír y recibir notificaciones y cerciorada de ser el correcto por coincidir con la nomenclatura de la calle, colonia, demarcación política y código postal, procedo a requerir la presencia de la persona buscada, representante y/o apoderado legal en su caso y/o personas autorizadas, a efecto de notificar el acuerdo de SENTENCIA de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, dictado (s) en los autos del juicio al rubro citado, y cuya (s) copia (s) autorizada (s) se acompaña (n).

Lo que notifico a Usted por medio de la presente CÉDULA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 27 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 57, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y que dejo en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

coinciden con su presentante, misma que en este acto se devuelve y firma de recibido.- Doy fe.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LIC. KARINA RODRÍGUEZ ADRIAN
Actuaria de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

20/05/2022

DIGITALIZADO

06 MAY 2022



2200 ho



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-817/2022

ACTOR:

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.- POR

RECIDIDO el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día primero de

diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS**

DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL,

卷之三

www.ijerpi.org | 22 | ISSN: 2231-8722 | DOI: 10.1504/IJERPI | © 2019 IJERPI

Resumen de aplicación revisada, terminadas con conocimiento de la revisión actualizada.

en dicas resumidas de aplicacion.

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de

Apelación número RAJ.36906/2022, causó ejecutoria por ministerio de Ley

de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

Méjico. _____

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

TJN-817/2011

A standard linear barcode is positioned vertically on the left side of the page.

